

R-DCA-0917-2018

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho.---

Recursos de apelación interpuestos por el señor **ALEXANDER ALBERTO ALFARO VÁSQUEZ** y por el **CONSORCIO GSM** conformado por el señor German Gonzalo Sánchez Mora y la empresa Consultora German Sánchez Mora Sociedad Anónima, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000007-PM**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE NARANJO**, para la *“renovación y remodelación eléctrica del parque Abraham Rodríguez”*, adjudicada a la empresa **GEROS ELECTRIC SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto total de ₡146.472.405,26 (ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos cinco colones con veintiséis céntimos).-----

RESULTANDO

I.- Que el señor Alexander Alberto Alfaro Vásquez presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2018LA-000007-PM de referencia, el treinta de agosto del dos mil dieciocho.-----

II.- Que mediante auto de las diez horas con cincuenta y siete minutos del treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida, requerimiento que fue atendido por la Administración mediante oficio No. MN-ALC-2340-2018 del tres de setiembre del dos mil dieciocho, agregado al expediente de apelación.-----

III.- Que el Consorcio GSM presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2018LA-000007-PM de referencia, el cuatro de setiembre del dos mil dieciocho.-----

IV.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. Para la resolución del presente caso se ha tenido a la vista el expediente de la licitación abreviada No. 2018LA-000007-PM, de manera que se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Municipalidad de Naranjo tramitó la Licitación Abreviada 2018LA-000007-PM, para la contratación de una persona, física o jurídica, que realice los trabajos de renovación y remodelación eléctrica del parque Abraham Rodríguez,

cursando invitación para participar el 17 de junio del 2018 (folios del 0000051 al 0000055 del expediente administrativo del concurso). **2)** Que el 26 de julio del 2018 se efectuó la apertura de las ofertas, determinándose la presentación de las siguientes plicas: i) Consorcio GSM por un monto total de ¢147.283.033,61; ii) Empresa Geros Sociedad Anónima, por un monto total de ¢146.472.405,26; iii) Alexander Alberto Alfaro Vásquez, por un monto total de ¢130.346.353,33 (folio 00000138 del expediente administrativo del concurso). **3)** Que el 31 de julio del 2018, en oficio No. MN-LEGAL-26-2018, el Departamento Legal de la Municipalidad de Naranjo emitió un estudio jurídico realizado a las ofertas presentadas a la Licitación Abreviada 2018LA-000007-PM, indicando respecto de la oferta presentada por el señor Alexander Alberto Alfaro Vásquez lo siguiente: *“Oferta no presenta firma de su titular y de conformidad al Art. 81 del RLCA se entiende que la falta de la firma de una oferta no es un aspecto subsanable, además esta ofertas no presenta, las especies fiscales ni la información referente al Apartado 7 del Cartel Licitatorio Profesionales Requeridos y la experiencia mínima para este concurso y la no acreditación de experiencia también es motivo de exclusión”*. (Folio 0000498 y 0000499 del expediente administrativo del concurso). **4)** Que el 6 de agosto del 2018 el señor Alexander Alfaro Vásquez aportó los siguientes documentos pendientes a su oferta: i) 3 cartas de recomendación ingeniero civil; ii) 3 cartas de recomendación ingeniero eléctrico; iii) 3 cartas de recomendación técnico electricista; iv) Certificaciones separadas de proyectos de obra pública mayores a 2000m² del ingeniero eléctrico; e indicó lo siguiente: *“(…) no se me ha notificado el subsane de los documentos y por los cuales tendríamos 5 días hábiles posteriores a la notificación, hago llegar estos para agilizar el proceso y facilitar la labor del analista.”* (folios 0000506 y siguientes del expediente administrativo del concurso). **5)** El 10 de agosto del 2018, en oficio No. MN-DAP-126-2018, el Director Administrativo y de Planificación le comunicó al Proveedor Municipal solicitar como subsanación al Consorcio GSM, entre otros y respecto del título de técnico eléctrico aportado en su oferta, remitir certificación que acredite que el Instituto Ulloa se encuentra registrado como centro educativo del país al momento de emitir el título, con el fin de equiparlo a lo indicado en el cartel. (Folio 0000536 y 0000537 del expediente administrativo del concurso). **6)** Que en oficio No. MN-LEGAL-27-2018, la Asesoría Legal Municipal le indicó a la Proveeduría de Naranjo la necesidad de solicitar vía subsanación, entre otros aspectos, la siguiente información: *“(…) se indique que las obras descritas en los folios 332 al 335 del Expediente Administrativo, corresponden a una Certificación del CFIA y su fecha de emisión o las mismas son una impresión general*

*correspondiente a una pantalla del CFIA.”; además de subsanar por medio de escrito del Instituto Ulloa si el certificado del folio 369 del expediente administrativo es equiparable al título del Instituto Nacional de Aprendizaje o de un Colegio Técnico Profesional tal y como se exige en el pliego cartelario (folio 0000545 y 0000546 del expediente administrativo del concurso). **7)** Que el 14 de agosto del 2018, en oficio No. MN-PROV-121-2018 la Municipalidad de Naranjo requirió al Consorcio GSM subsanar respecto a la copia del título del técnico eléctrico ofrecido en su plica, aportar una certificación del Instituto Ulloa en donde se demuestre que su acreditación es equiparable al título del Instituto Nacional de Aprendizaje o un Colegio Técnico Profesional (folio 0000557 del expediente administrativo del concurso). **8)** Que el 15 de agosto del 2018 en oficio No. GSM-161616082018, el Consorcio GSM solicitó a la Municipalidad de Naranjo prorrogar el plazo otorgado para el subsane de su oferta en un día adicional; además, indicó respecto a la solicitud de certificación del Instituto Ulloa que esta debe ser emitida por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), por el Instituto Nacional de Aprendizaje o bien por el Ministerio de Educación Pública, por lo que el plazo concedido en la solicitud de subsanación no era posible de cumplir (folios 0000580 y 0000581 del expediente administrativo del concurso). **9)** Que el 16 de agosto del 2018, en oficio No. MN-PROV-124-2018 la Proveeduría de Naranjo le comunicó al Consorcio GSM que ampliaba el plazo para aportar las subsanaciones solicitadas en oficio No. MN-PROV-121-2018 hasta las 10 horas del 20 de agosto de 2018 (folio 0000599 del expediente administrativo del concurso). **10)** Que el 16 de agosto del 2018, en oficio No. GSM-19082019 el Consorcio GSM le comunicó a la Municipalidad de Naranjo que *“(…) el subsane anterior ya fue realizado en tiempo y forma.”* y se refirieron a los proyectos realizados por el señor Wilber Gutiérrez, indicando además que el título de técnico electricista ha sido otorgado por *“(…) un instituto debidamente acreditado por el CONESUP y las leyes que rigen a los institutos privados, de lo contrario no podían impartir técnicos en dichas disciplinas, es decir que el título es de un técnico según lo estipula la ley, y técnico es técnico (…)* no enviamos los documentos certificados por notario público pues las certificaciones del CFIA no es necesario hacerles la certificación, ya que pueden consultar de forma directa y las demás cartas son de instituciones públicas que también se pueden consultar y además ya se han presentado anteriormente certificadas.” (folios 0000609 y siguientes del expediente administrativo del concurso). **11)** Que el 23 de agosto del 2018 se emitió el criterio técnico de las ofertas por parte del Director Administrativo y de Planificación de la Municipalidad de Naranjo en el que se concluyó que la*

oferta del Consorcio GSM no era susceptible de adjudicar, entre otras razones, por cuanto no se aportó lo requerido respecto en la subsanación del título del técnico eléctrico. Asimismo, indicó que no se aportaron las certificaciones del CFIA solicitadas en el cartel respecto del ingeniero eléctrico, por medio de las cuales se conste que consten al menos 3 proyectos públicos con área mayor a 2000m², realizados durante un periodo de 2013 a 2018 (folios 0000671 y 0000672 del expediente administrativo del concurso). **12)** Que el 23 de agosto del 2018, en oficio No. MN-LEGAL-30-2018, la Asesoría Legal Municipal emitió el informe legal final, por medio del cual indicó que no se subsanó lo requerido respecto del título del técnico eléctrico (folios 0000674 y 0000675 del expediente administrativo del concurso). **13)** Que el 23 de agosto del 2018 la Comisión de Contratación Administrativa de la Municipalidad emitió la resolución No. 0098-2018 por medio de la cual recomendó adjudicar la contratación a la empresa GEROS ELECTRIC S.A. Además, se refirió indicando que la oferta presentada por el señor Alexander Alfaro no era susceptible de adjudicación debido a que la oferta económica no se encuentra debidamente firmada y que la oferta del Consorcio GSM no cumplió con la subsanación requerida, además que no se aportó en la oferta inicial la certificación del CFIA, original e individual, con el detalle de los proyectos en los que ha participado el ingeniero eléctrico, en donde constaran al menos 3 proyectos públicos con área mayor a 2000m², realizados durante un periodo de 2013 a 2018 (folios 0000686 y 0000687 del expediente administrativo del concurso). **14)** Que en acuerdo No. SO-35-613-2018, de la sesión ordinaria No. 35 del 27 de agosto del 2018, el Concejo Municipal de Naranjo acordó adjudicar la Licitación Abreviada 2018LA-000007-PM a la empresa Geros Electric S.A., por un monto total de ¢146.472.405.26; por cuanto resultaba ser el único oferente elegible y por cumplir con los requerimientos técnicos y legales solicitados por lo Administración, lo anterior de conformidad con la Resolución No. 0098-2018 del 23 de agosto de 2018 de la Comisión de Contratación Administrativa, el criterio legal y técnico y el cuadro comparativo emitido por la Proveduría Municipal. Asimismo, se indicó que la oferta presentada por el señor Alexander Alfaro no resultaba susceptible de adjudicación por cuanto la oferta económica no se encontraba firmada, mientras que, la oferta presentada por el Consorcio GSM S.A., no cumplió con lo requerido en la subsanación solicitada y no se aporta en la oferta inicial la *(...) certificación del CFIA original e individual con el detalle de los proyectos en los que ha participado el ingeniero eléctrico en donde*

consten al menos 3 proyectos públicos con área mayor a 2000m², realizados durante un periodo de 2013 a 2018...” (folios 0000688 y 0000669 del expediente administrativo del concurso). **15)** Que el 28 de agosto del 2018 se comunicó a los oferentes el acuerdo del Concejo Municipal de Naranjo No. SO-35-613-2018, tomado en la sesión ordinaria No. 35 del 27 de agosto del 2018 (folios 0000690 a 0000693 del expediente administrativo del concurso).-----

II. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por el señor Alexander Alberto Alfaro Vásquez y su legitimación: Manifiesta el apelante en su recurso que en la notificación del acto de adjudicación se le informó que su oferta no era susceptible de adjudicación debido a que, de acuerdo con lo indicado por la Asesoría Legal en el oficio No. MN-LEGAL-26-2018, la oferta no se encontraba firmada. Por lo tanto, solicitó que según lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-408-2013, se le otorgue la posibilidad de que su oferta sea evaluada, considerando que en esta se aportaron declaraciones juradas que cuentan con su firma y que además estuvo presente en la apertura de las ofertas, con lo cual considera se evidencia su intención de participar en el procedimiento de contratación. Además, remitió con su oferta, a modo de subsane, el entero a favor del gobierno de Costa Rica por concepto de pago de timbres de un total de ¢220,00 (doscientos veinte colones). Por otra parte, se refirió a lo requerido en el Apartado 7 del Cartel, señalando que en consideración de que se trata de hechos acontecidos con anterioridad a la apertura de las ofertas son posibles de ser subsanados, siendo que, el 6 de agosto del 2018 entregó a la Proveeduría Municipal varios documentos que pretenden complementar la oferta respecto de lo requerido en el Apartado 7 del Cartel. Así las cosas, señaló que su oferta cumple con lo estipulado en el cartel y que de acuerdo con el mecanismo de evaluación definido por la Administración, su oferta resultaría en la mejor calificada; por lo que solicita, entre otros aspectos, “(...) *aceptar los documentos presentados por mi persona ante la proveeduría de la municipalidad el día 06/08/2018*” y revocar el acto de adjudicación de la licitación. **Criterio de la División:** La Municipalidad de Naranjo promovió la tramitación de una licitación abreviada con el fin de contratar una persona física, o jurídica, que realizara varios trabajos de remodelación eléctrica y renovación del parque Abraham Rodríguez en el cantón (hecho probado 1), de acuerdo con ello, el señor Alexander Alberto Alfaro Vásquez, presentó ante la Administración su oferta por un monto total de ¢130.346.353,33 (hecho probado 2); no obstante, del primer análisis efectuado por la

Administración, se determinó por parte de la Asesoría Legal que su oferta presentaba los siguientes defectos: i) No se encontraba firmada por el oferente; ii) No presentaba las especies fiscales; iii) No aportaba la información solicitada en el Apartado 7 del Cartel, relacionado con los documentos requeridos de los profesionales en ingeniería eléctrica, civil y técnico eléctrico, y donde se indicaba expresamente que la no acreditación de la experiencia mínima es motivo de exclusión (hecho probado 3). Siendo entonces que la Comisión de Contratación Administrativa municipal, señaló que la oferta presentada por el apelante no era susceptible de ser adjudicada y por lo tanto no fue evaluada (hecho probado 13); de manera que, el Concejo Municipal acordó adjudicar la licitación a la oferta presentada por la empresa Geros Electric S.A., considerando que la oferta del apelante no resultaba susceptible de adjudicación por cuanto la oferta económica no se encontraba firmada (hecho probado 14), aspecto que fue comunicado al recurrente el 28 de agosto del 2018 (hecho probado 15). Ahora bien, tal y como prevén los numerales 184 y 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), corresponde a todo apelante acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual permite tener por demostrada su legitimación para actuar; para ello, el apelante deberá acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario, ya sea porque su oferta fue declarada inelegible, o bien, demostrar que de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso, resultaría ser, válidamente, beneficiado con una eventual adjudicación. De lo contrario, podrá este órgano contralor rechazar de plano el recurso de apelación. Sobre esta línea, la Contraloría General ha indicado respecto de la legitimación que: *"(...) no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran para el concurso."* (Ver resolución R-DCA-368-2003). Así las cosas, resulta entonces que el recurrente posee un deber de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta se convierte en la ganadora del concurso, al momento de anularse la adjudicación impugnada, debiendo entonces demostrar en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario que le asiste. En ese sentido, considera este órgano contralor que el apelante en su recurso no logró acreditar que efectivamente le asiste un mejor

derecho a la adjudicación, debido a que no subsanó adecuadamente los defectos señalados en relación con su plica, según se procede a detallar. Si bien la Administración señaló en el acto de adjudicación que la oferta del señor Alfaro Vásquez devenía en inelegible debido a que esta no se encontraba firmada, según lo indicado en el oficio No. MN-LEGAL-26-2018 (hecho probado 14), lo cierto del caso es que el oficio en mención señalaba además de la rúbrica, otros defectos que presentaba la oferta del apelante, dentro de los que destacan: la falta de información referente al Apartado 7 del cartel y la experiencia mínima requerida (hecho probado 3). Estos vicios en su oferta, fueron incluso aceptados por el propio apelante al momento de presentar la subsanación de oficio, debido a que indicó en el oficio de remisión “(...) *me permito presentar ante ustedes el subsane de algunos documentos pendientes de la oferta del cartel...*” (Hecho probado 4), así como al presentar el recurso ante este órgano contralor, por cuanto solicitó tener por aceptados tales documentos. Atendiendo la acción recursiva presentada, corresponde determinar si efectivamente lo aportado por el recurrente en la subsanación efectuada de manera oficiosa, cumple con lo solicitado en el cartel, considerando que el apelante no remitió con el recurso, documentación alguna tendiente a tener por satisfecho lo requerido en el Apartado 7. *Profesionales Requeridos* del Capítulo I del cartel, el cual exigía a los oferentes aportar para la ejecución de los proyectos un ingeniero civil, un ingeniero eléctrico y un técnico eléctrico, acompañando su oferta de varios documentos dirigidos a demostrar la experiencia de los profesionales. Así las cosas, específicamente en lo que respecta al técnico eléctrico, el cartel requirió aportar como mínimo 3 cartas, certificaciones o constancias, de trabajos realizados en los últimos 10 años, en donde se detallara el nombre de la empresa, el año en el que brindó el servicio, los trabajos realizados (en los últimos 3 años) y los números telefónicos en caso de requerirse la verificación de la información (folio 0000032 del expediente administrativo); ahora bien, en la información aportada por el apelante en su oferta, se observa que únicamente aportó respecto del señor Henry de Jesús Alfaro Porras, técnico eléctrico ofrecido, dos certificados emitidos por el Instituto Nacional de Aprendizaje (folios 0000174 y 0000175 del expediente administrativo), con la subsanación de oficio efectuada el 6 de agosto del 2018, que el apelante aportó en su plica tres cartas de recomendación del técnico, las cuales corresponden a la empresa NV Tecnologías S.A., Escalímetro S.A. y por parte de DICOM S.A. No obstante lo anterior, se observa que la nota emitida aparentemente por el señor

Juan Carlos Hernández Ocampo de la empresa DICOM S.A., carece de la correspondiente firma, siendo entonces que no cumple con lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones. Así las cosas, considera este órgano contralor que la subsanación de oficio realizada por el apelante no resulta ser conforme con el pliego de condiciones y en consecuencia, no permite satisfacer lo requerido por la Administración, por cuanto no aportó en su oferta las tres cartas solicitadas, y una de las remitidas en la subsanación oficiosa carece de la correspondiente firma que permita acreditar lo indicado en la nota. A lo anterior, debe adicionarse que el apelante no aportó en su recurso ninguna otra carta o certificación que permitiera demostrar el cumplimiento del requerimiento cartelario. Ahora, si bien se tiene presente que la subsanación realizada devino en voluntaria por parte del recurrente y de conformidad a lo establecido en el numeral 80 del RLCA, lo cierto del caso es que la apelante tenía pleno conocimiento de los defectos señalados a su oferta y estos no fueron subsanados en su totalidad con la presentación del recurso; de manera que debe reiterarse lo indicado por este órgano contralor en anteriores resoluciones, en las que ha señalado que es con la interposición del recurso el momento oportuno para subsanar aquellos vicios que sean susceptibles de ello y que no hayan sido subsanados ante la Administración en el transcurso del procedimiento (al respecto puede verse la resolución No. R-DCA-0463-2018 de las nueve horas veintitrés minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, así como la resolución No. R-DJ-161-2009 de las diez horas del veintiocho de setiembre del dos mil nueve). En la misma línea de lo anterior, se tiene entonces que el apelante tuvo tres momentos procesales para aportar la documentación requerida en el cartel: 1) con la presentación de su oferta, 2) con el subsane de oficio y 3) con la presentación del recurso ante este órgano contralor; sin embargo, la información aportada en los primeros dos momentos, no permite tener por acreditado lo solicitado en el cartel, siendo que, en la tercera oportunidad que tuvo el apelante, no remitió documentación alguna. Al respecto, debe tenerse presente además que el apelante no realiza ningún ejercicio tendiente a acreditar el cumplimiento de los requerimientos cartelarios, incurriendo en una falta de fundamentación en la medida en que no realiza el ejercicio en forma razonada de la documentación que había aportado ante la Administración y a partir de la cual intentó demostrar su elegibilidad, toda vez que se limitó a indicar que se trataba de un defecto subsanable a la luz del numeral 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y que ello había

sido satisfecho con la documentación aportada el 6 de agosto del 2018, pero sin realizar ningún análisis tendiente a demostrar que lo aportado sí permitía cumplir con lo requerido, siendo insuficiente el mero señalamiento de la documentación y necesario que el vicio sea solventado mediante la remisión de la documentación que fue omitida. De conformidad con lo expuesto, siendo que el apelante no atendió adecuadamente su oportunidad procesal para demostrar sin lugar a dudas que su oferta sí cumplía con los requerimientos cartelarios, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto en razón de la inelegibilidad de la oferta del apelante, y como consecuencia de ello, la falta de legitimación de su parte a efectos de interponer el presente recurso de apelación. Finalmente, se indica que al amparo del artículo 191 del RLCA, se omite referirse a los otros argumentos por los cuáles fue excluida la oferta del apelante, debido a que la condición de inelegibilidad señalada no variará según el análisis de los restantes aparentes incumplimientos, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse en todos los presuntos incumplimientos alegados en contra del apelante.-----

III. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por el Consorcio GSM y su legitimación: Señala el Consorcio apelante que su oferta fue excluida por cuanto en el estudio técnico elaborado por la Administración se determinó que no atendió correctamente la solicitud de subsanación requerida. Específicamente indica que lo solicitado por la Administración en la subsanación para que indicara que el título del técnico eléctrico ofrecido es equiparable al del Instituto Nacional de Aprendizaje o de un colegio técnico profesional, resulta de imposible acatamiento por cuanto no existe en Costa Rica ningún centro, instituto, consejo u oficina creada para realizar el procedimiento de equiparación de títulos en el campo técnico, de manera que considera que es contrario a las reglas de la lógica, la técnica, la ciencia y la experiencia, excluir a una persona técnica con amplio conocimiento y experiencia; e indicó que en documento presentado el 20 de agosto del 2018 en la Municipalidad de Naranjo se acreditó lo solicitado en el oficio No. MN-PROV-121-2018 referente a la calidad y experiencia del técnico eléctrico Wilbert Gutiérrez. Asimismo, señala que las causas de exclusión por las incongruencias presentadas en las constancias y certificaciones del ingeniero civil y del ingeniero eléctrico, devienen en una apreciación subjetiva y que su ilegalidad únicamente puede ser declarada por una instancia judicial, siendo que, hasta tanto ello no suceda, los

documentos deben tenerse como válidos y eficaces. Finalmente, indica que su oferta fue excluida además porque no cumple con la subsanación y no aportó con la oferta inicial la certificación del CFIA, el detalle de los proyectos en los que ha participado el ingeniero eléctrico en proyectos públicos con un área mayor de 2000 metros cuadrados realizados entre el 2013 y el 2018; señalando al respecto que el plazo concedido para la subsanación resulta ser erróneo, irrazonable, desproporcionado, contrario a la lógica, a la conveniencia y a la satisfacción de los fines públicos, debido a que se le concedió un plazo inferior a un día hábil para aportar la información requerida. Por lo tanto, concluye que la resolución de adjudicación deviene en absolutamente nula por: “(...) ampararse a lecturas incorrectas y groseras relacionadas con la experiencia del ingeniero eléctrico y civil y por la irrazonabilidad del oficio MN-PROV-121-2018 del 14 de agosto de 2018, al solicitar elementos de imposible cumplimiento, como la certificación de equiparación de título emitida por el instituto emisor, sin competencias para tales propósitos.”. **Criterio de la División:** En la Licitación Abreviada 2018LA-000007-PM tramitada por la Municipalidad de Naranjo para la contratación de trabajos de remodelación eléctrica y renovación del parque Abraham Rodríguez (hecho probado 1) el cartel de la licitación estableció en el Apartado 7. *Profesionales Requeridos*, los documentos con los que debía acompañarse la oferta, de tal manera que se que permitiera acreditar la experiencia del personal profesional ofrecido para la ejecución de un eventual contrato. En ese sentido, solicitó para el profesional a ofrecer como técnico eléctrico, contar con al menos 3 años de experiencia, que se verificaría mediante la presentación de la siguiente documentación: “i) *Copia del título del Instituto Nacional de Aprendizaje o un Colegio Técnico Profesional (solo se aceptaran estas dos opciones).* ii) *Aportar mínimo 3 cartas, certificaciones o constancias de trabajos realizados en los últimos 10 años en donde se detalle el nombre de la empresa, el año en el que brindó el servicio, el detalle de los trabajos realizados (en los últimos 3 años) y los números telefónicos en caso de requerirse la verificación de la información*”. De acuerdo con ello, el 26 de julio del 2018 el Consorcio GSM conformado por el señor German Gonzalo Sánchez Mora y la empresa Consultora German Sánchez Mora Sociedad Anónima, presentó su oferta por un monto total de ¢147.283.033,61 (hecho probado 2), indicando al señor Wilber Gutiérrez Urbina como técnico eléctrico, del cual aportaron copia de un título como técnico en electrónica y electricidad residencial e industrial, emitido por el Instituto Ulloa el 2 de diciembre del 2008 (folio 0000369 del expediente administrativo). Posteriormente, habiendo realizado el análisis de las ofertas, tanto la Dirección Administrativa y Planificación como la Asesoría Legal

de la Municipalidad, le solicitaron al Proveedor Municipal requerir como subsanación al Consorcio GSM, entre otros aspectos, que aportara una certificación por medio de la cual se acreditara que el Instituto Ulloa se encontraba registrado como centro educativo del país al momento de emitir el título, lo anterior con el fin de equiparlo a lo indicado en el cartel que solicitaba expresamente que el técnico eléctrico fuera titulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje o un Colegio Técnico Profesional (hechos probados 5 y 6). En línea de lo indicado, la Proveduría Municipal le solicitó al apelante subsanar el requerimiento del técnico eléctrico ofrecido en su plica, entre otros aspectos requeridos, aportando una certificación del Instituto Ulloa en donde se demostrara que su acreditación es equiparable al título del Instituto Nacional de Aprendizaje o un Colegio Técnico Profesional (hecho probado 7); obteniéndose como respuesta por parte del apelante una solicitud para prorrogar el plazo otorgado para el subsane. Lo anterior, por cuanto consideró que la certificación debía ser emitida por el CONESUP, el Instituto Nacional de Aprendizaje o bien por el Ministerio de Educación Pública (hecho probado 8). Como consecuencia, la Administración licitante le concedió al apelante un plazo hasta el lunes 20 de agosto del 2018 (hecho probado 9), siendo que, ese día el recurrente aportó a modo de subsanación a su plica, una nota en la que indicó haber realizado el subsane en tiempo y forma, y se refirió a una serie de proyectos realizados por el señor Gutiérrez Urbina y la experiencia con la que cuenta (hecho probado 10). Finalmente, la Administración determinó en el nuevo estudio técnico y legal de las ofertas que el Consorcio apelante no cumplió con la subsanación requerida (hechos probados 11 y 12), aspecto que se reflejó en la resolución No. 0098-2018 de la Comisión de Contratación Administrativa, que recomendó no adjudicar la licitación al Consorcio apelante por el incumplimiento de la subsanación solicitada (hecho probado 13), adjudicándose la licitación a la empresa Geros Electric S.A. (hechos probados 14 y 15). Así las cosas, se tiene entonces que lo aportado por el Consorcio apelante para cumplir con lo requerido en el cartel corresponde a una copia de un título de técnico en electrónica y electricidad residencial e industrial, emitido por el Instituto Ulloa el 2 de diciembre del 2008 a favor del señor Wilber Gutiérrez Urbina, así como un detalle de su experiencia. Ahora bien, resulta indiscutible, a la luz de lo contemplado en el Apartado 7 del cartel (visible en el folio 0000032 del expediente administrativo), que lo requerido por la Administración tratándose del técnico eléctrico, era contar con grado de técnico eléctrico otorgado por el Instituto Nacional de

Aprendizaje, o bien, por un colegio técnico profesional; aspecto sobre el cual el apelante no manifestó oposición alguna. Es por esta razón que la Administración le concedió al apelante la oportunidad de cumplir, vía subsanación, con lo requerido en el cartel (hecho probado 7), la cual incluso fue prorrogada según lo solicitado por el apelante (hechos probados 8 y 9); no obstante, el Consorcio no cumplió con lo pedido por la Municipalidad, atribuyendo su incumplimiento a una imposibilidad material para aportar lo solicitado y considerando que lo remitido a la Administración permitía cumplir con lo solicitado por el cartel. De acuerdo con ello, se tiene entonces que el Consorcio no acreditó ante el gobierno local que el título de técnico eléctrico del señor Gutiérrez Urbina resulte equivalente a lo pedido en el cartel, sino que únicamente se refirió a su experiencia en la materia. Ahora bien, este órgano contralor no discute la capacidad, conocimiento y experiencia del señor Gutiérrez Urbina; no obstante, no resulta aceptable que de frente a un requisito tan claro y expreso como el definido por la Administración en el cartel y en la solicitud de subsanación, el Consorcio apelante no haya aportado ningún tipo de prueba para acreditar que el título de técnico del señor Gutiérrez Urbina se ajusta a lo solicitado en el cartel y permite satisfacer las necesidades de la Municipalidad licitante. Se debe tener presente que la Administración solicitó expresamente en el cartel el requisito profesional para quien fuera ofrecido como técnico eléctrico, requerimiento que al momento de ofertar el Consorcio apelante aceptó expresamente. Sin embargo, es posterior a la presentación de su oferta y a la declaratoria de su inelegibilidad que manifiesta su oposición a lo requerido. Así las cosas, la apelante debió haber objetado ante la Administración el requerimiento cartelario en el momento procesal oportuno, toda vez que en este momento el pliego de condiciones se encuentra en firme, no siendo procedente en esta etapa procesal discutir el mecanismo determinado por la Administración para acreditar la experiencia de los profesionales ofrecidos. Adicionalmente, nótese que el Consorcio apelante fue notificado de la necesidad de cumplir con el requerimiento cartelario desde el 14 de agosto del 2018, como bien lo manifiesta en su recurso; sin embargo, tampoco aportó con su gestión ante este órgano contralor, el cumplimiento de lo solicitado. Al respecto, se tiene que el principal argumento del apelante reside en que el plazo concedido no le permitió cumplir con lo solicitado en la subsanación. No obstante, desde el momento en que la Administración le solicitó su subsanación y hasta la presentación del recurso habían transcurrido catorce días hábiles, sin

embargo tampoco acreditó ante este órgano contralor el cumplimiento de lo solicitado, sino que únicamente se refiere a la imposibilidad de cumplir con lo requerido por la Administración, sin aportar ningún tipo de prueba que permita tener por acreditado lo señalado. En consideración, el apelante no aportó en su oferta y en la subsanación solicitada, documento alguno que permitiera tener por acreditado que el título de técnico eléctrico del señor Gutiérrez Urbina resulta equiparable al título brindado por el Instituto Nacional de Aprendizaje o de un colegio técnico profesional, resultando entonces indiscutible el incumplimiento cartelario. Consecuentemente, se tiene que el apelante no acreditó la legitimación de su oferta a la luz de lo contemplado en el numeral 184 del RLCA, al no poder resultar válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. De conformidad con lo descrito en el artículo 188 de ese mismo Reglamento, se define como supuesto para rechazar de plano un recurso de apelación, entre otros: “(...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.”. Así las cosas, por no acreditarse la posibilidad de resultar en legítimo adjudicatario de la licitación, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta ante la falta de legitimación, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio recurrente. El recurso se resuelve sin hacer referencia especial alguna con respecto a los restantes puntos, en virtud de los cuales fue excluida la oferta del apelante, a la luz de lo contemplado en el artículo 191 del RLCA. Ello por cuanto, la condición de inelegibilidad señalada no variará como resultado del análisis de los restantes aparentes incumplimientos, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse en todos los presuntos incumplimientos alegados en contra del apelante.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182, 184, 185, 186, 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN** los recursos de apelación interpuestos por el señor **ALEXANDER ALBERTO ALFARO VÁSQUEZ**

y por el **CONSORCIO GSM** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000007-PM**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE NARANJO**, para la “*renovación y remodelación eléctrica del parque Abrahán Rodríguez*”, adjudicada a la empresa **GEROS ELECTRIC SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto total de $\text{¢}146.472.405,26$ (ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos cinco colones con veintiséis céntimos). **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.í.

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: Zusette Abarca Mussio.

CI: Archivo central
NI: 22198, 22495, 22557, 22805 y 23013.
NN: 13380 (DCA-3350)
G: 2018002835-1

